



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000076/2012/TO1/5/CFC2

REGISTRO N° 2203/19

//la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carabajo como Vocales, asistidos por el secretario actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 10/14 vta. de la presente causa FMZ 97000076/2012/T01/5/CFC2, caratulada: "**GARRO RODRÍGUEZ, Antonio Indalecio y otros s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral Federal nº 1 de la Ciudad de Mendoza, provincia homónima, con fecha 11 de septiembre de 2019 resolvió: "**1º) NO HACER LUGAR al pedido de detención de los imputados Antonio Indalecio Garro, José Antonio Lorenzo, Héctor Rubén Camargo, Juan Carlos Ponce y Oscar Alberto Bianchi, formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal**" (fs. 6/8).

II. Que contra esa decisión el doctor Dante M. Vega interpuso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el recurso de casación obrante a fs. 10/14 vta., que fue oportunamente concedido por el a quo a fs. 29/30.

III. Que luego de postular la admisibilidad formal de la vía recursiva y reseñar los antecedentes del caso, el Ministerio Público Fiscal se agravió por considerar arbitraria la decisión que rechazó su pretensión de que se disponga la detención de Antonio



Indalecio Garro, José Antonio Lorenzo, Héctor Rubén Camargo, Juan Carlos Ponce y Oscar Alberto Bianchi. En esa dirección, relató que todos los nombrados se encontraban detenidos en razón de los riesgos procesales que entrañaba su libertad para el normal desarrollo del proceso, hasta que el tribunal de juicio, según el caso, los absolvío, condenó a una pena de ejecución condicional o los excarceló en los términos del art. 317, inc. 5º del C.P.P.N., luego del dictado de la sentencia definitiva recaída en los autos principales.

Según indicó el recurrente, la resolución impugnada carece de fundamentos suficientes, empero, porque omitió tomar debidamente en consideración que sendas decisiones fueron dejadas sin efecto o perdieron virtualidad con motivo de la decisión de esta Cámara Federal de Casación que, con fecha del 5 de septiembre del corriente, hizo lugar -en lo relevante- al recurso de casación oportunamente interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y modificó la situación procesal de los imputados.

En similares términos, el recurrente objetó la decisión por considerar auto-contradicitorios sus fundamentos en la medida en que, por un lado, rechazó las detenciones pretendidas por considerar que la libertad de los acusados no entraña riesgo procesal pero, por el otro, dispuso una serie de medidas cautelares para someterlos al proceso.

Por lo demás, indicó que la circunstancia de que esta Alzada no hubiera ordenado las detenciones de oficio al momento de pronunciarse en las actuaciones principales “*no es un obstáculo para*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000076/2012/TO1/5/CFC2

adoptar las medidas requeridas, en tanto es el Tribunal Oral quien tiene a su cargo el deber de adoptar un nuevo pronunciamiento y, por lo tanto, el deber primario de adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para asegurar sus eventuales efectos" (fs. 14).

En el mismo sentido, consideró que el efecto suspensivo de los recursos extraordinarios "tampoco aporta nada sustancial en la evaluación del riesgo procesal que per se supone la adopción del fallo emitido por la CFCP", y finalizó su presentación efectuando reserva del caso federal.

IV. Que en la etapa prevista por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374)-, el Ministerio Público Fiscal presentó las breves notas que lucen agregadas a fs. 47/48, en las que su representante ante esta instancia mantuvo el recurso interpuesto.

A su vez, la defensa particular de Antonio Indalecio Garro Rodríguez efectuó la presentación que obra a fs. 41/43 vta., y las defensas que asisten de oficio a José Antonio Lorenzo Constantino y Oscar Alberto Bianchi Bartell, y a Juan Carlos Ponce Ochoa y Héctor Rubén Camargo, presentaron las breves notas que lucen foliadas a fs. 45/46 vta. y 49/57 vta., respectivamente, en las que solicitaron el rechazo del remedio y se reservaron el caso federal para el evento de obtener un pronunciamiento desfavorable. De todo ello se dejó constancia a fs. 59.

V. Que luego de la deliberación que establece el art. 455 en función del 396 del C.P.P.N., el Tribunal quedó en condiciones de dictar



sentencia. Efectuado el sorteo de ley, se determinó el siguiente orden para que los señores jueces emitan su voto: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud del recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión del *a quo* que, en lo relevante, rechazó su pretensión de que se disponga la detención cautelar de los imputados Antonio Indalecio Garro, José Antonio Lorenzo, Héctor Rubén Camargo, Juan Carlos Ponce y Oscar Alberto Bianchi (cf. fs. 6/8 del presente legajo).

El recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible pues, ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 458 del C.P.P.N.), cumple los requisitos de tempestividad y fundamentación (arts. 438 y 463 del C.P.P.N.), y se dirige contra una decisión que, según lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta equiparable a definitiva por sus efectos (cf. *mutatis mutandi*, "Vigo", V. 261, L. XLV, del 14/09/2010 y "Pereyra" P. 666 L. XLV, del 23/11/2010).

A su vez, la naturaleza del planteo suscita cuestión federal suficiente al poner en tela de juicio el alcance de los deberes del Estado argentino de garantizar la efectiva investigación de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura, lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000076/2012/T01/5/CFC2

eventualmente habilitaría la intervención de la Corte Suprema de acuerdo con la doctrina del precedente recaído *in re CSJ 296/2012 (48-0)/CS1 "Olivera Róvere"*, resuelta el 27 de agosto de 2013, al que a su vez remitió expresamente en relación con hechos investigados en estos actuados en la causa FMZ 97000112/2013/T01/26/1/CS1 "Linares Pereyra, Pedro Modesto s/ incidente de recurso extraordinario", del 11 de junio de 2019.

II. El *a quo* respaldó la decisión recurrida sobre la base de dos fundamentos: (i) que, en la resolución dictada por esta Sala en los autos principales "Petra Recabarren, Guillermo Max y otros s/recurso de casación" (cf. causa FMZ 97000076/2012/T01/4/CFC2, reg. nº 1806, rta. el 5/9/2019) no se ordenó la detención pretendida; y (ii) que los efectos de esa decisión, en cualquier caso, se hallan suspendidos de conformidad con lo normado por el art. 442 del C.P.P.N.

Ninguno de esos fundamentos resulta suficiente para rechazar la pretensión incoada por el Ministerio Público Fiscal. En efecto, por un lado, la circunstancia de que esta Alzada no haya ordenado sendas detenciones de Garro, Lorenzo, Camargo, Ponce y Bianchi al momento de pronunciarse en los autos principales -detenciones que, por lo demás, no habían sido siquiera solicitadas en esa oportunidad- no obsta a que ellas puedan ser eventualmente dispuestas en la instancia correspondiente, como ocurre en el *sub judice*, a pedido de las partes acusadoras y en caso de resultar procedentes.

Por su parte -y más centralmente- al



rechazar el planteo del Ministerio Público Fiscal por razones formales y sin analizar en concreto los riesgos procesales que entraña para el devenir de estas actuaciones la libertad de los acusados, el a quo se apartó de la doctrina judicial sobre la materia, establecida y reiterada inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esa doctrina tuvo su génesis en el fallo "Vigo" -ya citado-, en donde el máximo tribunal se expidió acerca de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura que sufrió nuestro país, siendo luego receptada en numerosos precedentes tanto del propio Tribunal Cimero (ver, por ejemplo, causas "Pereyra", ya citada; "Otero", 0.83 XL VI, del 1/11/2011; y "Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011, entre muchas otras), como de esta Sala (ver, por ejemplo, causa N° 14.882 "Marenchino", registro 16.182.4, del 30/12/2012, entra muchas otras).

En esas decisiones, la Suprema Corte tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó "...el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado" (conf. causa "Vigo"), que en esta oportunidad fue desatendido en la decisión que viene a estudio.

En el marco de esta doctrina, la Corte avaló -al analizar la legalidad de la restricción preventiva de la libertad de una persona imputada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000076/2012/TO1/5/CFC2

delitos de lesa humanidad- la ponderación de "la conducta previa del imputado (desempeño bajo su órbita de mando de un grupo de poder paralelo, que desarrolló tareas de modo clandestino, con utilización de alias, modalidad delictiva centralmente estructurada en la destrucción de rastros y actuación corporativa posterior para perpetrar la impunidad)" (cf. causa "Vigo"; en un sentido similar, ver causa "Pereyra").

En la misma dirección, la Corte ha expresado que "...las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura sólo pudieron tener inicio luego de restablecida la democracia" y que "...la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa, incluso en situaciones sociopolíticas de nuestro país que ya no eran las más favorables para las estructuras de poder a las que habría servido [el imputado]" (cf. causa "Pereyra").

Y agregó: "no se trata aquí una organización cualquiera, sino de una formada al amparo de una dictadura que, además de gobernar la Argentina durante siete años, integró una red continental de represión ilegítima, cuyas estructuras de acción dieron sobradadas pruebas de poder aun después de restablecida la democracia en la región y que, por desgracia, todavía hoy conservarían una actividad remanente en nuestro país. En este sentido, no se puede desconocer, tal como se ha expuesto al



dictaminar en S.C., e 412, L. XLV, ‘Clements, Miguel Enrique s/ausa N° 10416’, que algunos casos recientes de maniobras que ponen en peligro la conclusión regular de los procesos por los delitos caracterizados en el art. 10, inc. 1 de la ley 23.049, como la sospechosa muerte del ex Prefecto Héctor F en su celda de detención de una delegación de la Prefectura Naval Argentina, las intromisiones delictuosas que ha sufrido la justicia federal cordobesa durante el desarrollo de reservadas tareas vinculadas o la notoria desaparición del testigo Julio L en la provincia de Buenos Aires, apuntalan esa presunción” (cf. “Pereyra”).

IV. En el caso, se advierte que la gravedad de los delitos atribuidos a Garro, Lorenzo, Camargo, Ponce y Bianchi, así como el modo en el que fueron cometidos, y su calificación como crímenes contra la humanidad, otorgan protagonismo a las pautas trazadas por nuestro Máximo Tribunal en los citados precedentes, y que no han sido tenidos en cuenta en la resolución impugnada.

Por ello, teniendo en cuenta la estable doctrina del máximo tribunal en relación con que “[c]arecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...toda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000076/2012/TO1/5/CFC2

la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de fallos: 312:2007)" (del dictamen del Procurador General, al que se remitió la Corte Suprema en autos "Cornejo, Alberto c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa" c. 2583. XLI; RHE, 18/12/2007), la conclusión que se impone es que la decisión recurrida se encuentra huérfana de fundamentación suficiente y debe ser descalificada como pronunciamiento jurisdiccional válido (cf. art. 123 del C.P.P.N.).

V. Por todo lo expuesto, teniendo presente las reservas del caso federal efectuadas por las defensas, propongo al Acuerdo hacer lugar sin costas al recurso de casación interpuesto a fs. 10/14 vta. por el doctor Dante M. Vega en representación del Ministerio Público Fiscal, anular el pronunciamiento de fs. 6/8 y reenviar la causa al tribunal de origen a fin de que emita uno nuevo ajustado a derecho. (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Que en atención a las particulares circunstancias del caso de autos que han sido reseñadas por mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, en el voto que lidera el presente acuerdo, he de coincidir en lo sustancial con las consideraciones allí efectuadas, con cita de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Vigo, Alberto Gabriel" -V.621. XLV- con remisión, en lo pertinente,



al dictamen del Procurador Fiscal, sentencia del 14/9/2010; "Pereyra" -P.666 XLV- con remisión, en lo pertinente, al dictamen del señor Procurador Fiscal, sentencia del 23/11/2010; "Otero Eduardo Aroldo s/causa 12.003" -0.83 XLVI- con remisión, en lo pertinente, al dictamen del señor Procurador Fiscal, sentencia del 1/11/2011; "Daer, Juan de Dios s/causa 11.874" -D.174 XLVI-, con remisión, en lo pertinente, al dictamen del señor Procurador Fiscal, sentencia del 1/11/2011 y "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", CSJ 296/2012 (48-0)/CS1, sentencia del 27/08/2013.

Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 10/14vta. por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, -que lleva la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky-, adhiero a sus votos y a la solución que allí proponen. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 10/14 vta. por el doctor Dante M.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000076/2012/TO1/5/CFC2

Vega en representación del Ministerio Público Fiscal,
ANULAR la decisión de fs. 6/8 y **REENVIAR** la causa al
tribunal de origen a fin de que emita un nuevo
pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas en la
instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso
federal invocada por las defensas.

Regístrate, notifíquese, comuníquese
(Acordada CSJN nº 5/19) y, oportunamente, remítase la
causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de
muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Ante mí:

